

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 130

32º año

26 de mayo de 1989

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
I Comunicaciones		
Consejo		
89/C 130/01	Anuncio — Fijación por parte del Consejo de posiciones comunes, en el marco del procedimiento de cooperación que se contempla en el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la CEE	1
Comisión		
89/C 130/02	ECU.....	2
89/C 130/03	Plan experimental comunitario para mantener y facilitar el acceso a las grandes instalaciones científicas de interés europeo	3
89/C 130/04	Comisión administrativa de las Comisiones Europeas de seguridad social de los trabajadores migrantes	4
89/C 130/05	Comunicación relativa a la vigilancia intracomunitaria	4
89/C 130/06	Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE	4

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión		
89/C 130/07	Propuesta modificada de Directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización	5

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

ANUNCIO

Fijación por parte del Consejo de posiciones comunes, en el marco del procedimiento de cooperación que se contempla en el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la CEE

(89/C 130/01)

El Consejo ha fijado las posiciones comunes correspondientes a las siguientes propuestas:

1. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo.
2. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización de los trabajadores en el trabajo de equipos de protección individual.
3. Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud en los lugares de trabajo.
4. Propuesta de Directiva por la que se modifica por octava vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
5. Propuesta modificada de la undécima Directiva del Consejo en materia de Derecho de sociedades, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedad sometidas al Derecho de otro Estado miembro.
6. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 87/402/CEE sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte delantera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas de vía estrecha.
7. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 86/298/CEE sobre los dispositivos de protección, instalados en la parte trasera, en caso de vuelco de los tractores agrícolas y forestales de ruedas, de vía estrecha.
8. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 77/536/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores agrícolas o forestales de ruedas.
9. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa y modifica la Directiva 76/116/CEE en lo que respecta a los oligoelementos boro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc en los abonos.
10. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por quinta vez la Directiva 76/768/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos.

El texto de dichas posiciones comunes podrá obtenerse en la Secretaría General del Consejo, rue de la Loi, 170, B-1048 Bruselas, despacho 12/53, teléfono 234 76 21. Para cualquier solicitud habrá de mencionarse la referencia del presente Diario Oficial y el número de serie de la propuesta de que se trate.

COMISIÓN

ECU (¹)

25 de mayo de 1989

(89/C 130/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,5611	Peseta española	130,018
		Escudo portugués	171,678
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,6857	Dólar USA	1,03890
Marco alemán	2,07988	Franco suizo	1,83989
Florín holandés	2,34376	Corona sueca	6,98037
Libra esterlina	0,659829	Corona noruega	7,48631
Corona danesa	8,09978	Dólar canadiense	1,25260
Franco francés	7,04582	Chelín austriaco	14,6329
Lira italiana	1505,83	Marco finlandés	4,63246
Libra irlandesa	0,777969	Yen japonés	147,887
Dracma griego	176,852	Dólar australiano	1,37149
		Dólar neozelandés	1,74400

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Plan experimental comunitario para mantener y facilitar el acceso a las grandes instalaciones científicas de interés europeo

(89/C 130/03)

Con arreglo a la Decisión 89/238/CEE del Consejo de 14 de marzo de 1989 (DO L 98, 1989) la Comisión publica, a continuación, la lista de las grandes instalaciones preseleccionadas bajo este plan comunitario.

Con arreglo a la Decisión del Consejo, corresponde ahora a los organismos preseleccionados presentar propuestas conjuntas con los usuarios potenciales; las ofertas han de llegar a más tardar el 17 de julio de 1989 a la dirección más abajo mencionada.

Para más información, así como para obtener los impresos correspondientes dirigirse a:

Comisión de las Comunidades Europeas,
Dirección General XII,
XII-H-1 «Plan de grandes equipos»,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruselas.

Lista de las instalaciones preseleccionadas

Número de la propuesta	Instalaciones
G/89100003	Laboratoire d'utilisation du rayonnement électromagnétique (LURE)
G/89100004	The North Sea Centre Fisheries
G/89100005	Renewable Energy Institute (IER-CIEMAT) Plataforma Solar de Almeria
G/89100007	Deutsches Elektronen-Synchrotron Desy Hamburger Synchrotronstrahlungslabor Hasylab
G/89100009	Delft Hydraulics
G/89100010	Berliner Elektronenspeicherring — Gesellschaft für Synchrotronstrahlung mbH (Bessy)
G/89100011	Association pour le développement des carburants par la fermentation (Ascaf) Plateforme Biotechnologie Soustons
G/89100013	SNCI — CNRS Grenoble high magnetic field facilities
G/89100021	Laboratório Nacional de Engenharia Civil (Seismier)
G/89100026	Fachhochschule Hamburg Shiphandling and Simulation Facility (SUSAN)
G/89100032	Foundation for Research & Technology Institute of Electronic Structure and Lasers (IESL)
G/89100037	University of Nijmegen High-field magnet laboratory
G/89100049	Science and Engineering Research Council Rutherford Appleton Laboratory — Chilton European pulsed muon facility, based on the ISIS facility of RAL
G/89100050	Daresbury Laboratory Synchrotron Radiation Source (SRS)
G/89100057	Belgian Research and Development Centre Interuniversitair Micro Elektronica Centrum v.z.w.
G/89100067	Università di Napoli Servizio di spettrometria di massa

**COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMISIONES EUROPEAS DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES**

(89/C 130/04)

Costes medios anuales de las prestaciones en especie — 1986 (¹)

I. Aplicación del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo

La determinación de las cantidades que se habrán de reembolsar por las prestaciones en especie dispensadas en 1986 a los miembros de la familia señalados en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo se efectuará basándose en los costes medios indicados a continuación:

BÉLGICA	Trabajadores por cuenta ajena	24 097,00 FB
	Trabajadores por cuenta propia	15 186,89 FB

II. Aplicación del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo

La determinación de las cantidades que se habrán de reembolsar por las prestaciones en especie dispensadas en 1986 según los artículos 28 y 28a del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo se efectuará basándose en los costes medios indicados a continuación.

BÉLGICA	Trabajadores por cuenta ajena	82 574,40 FB
	Trabajadores por cuenta propia	50 823,73 FB

(¹) Costes medios en la República Federal de Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos y el Reino Unido: DO nº C 51 de 28. 2. 1989.

Comunicación relativa a la vigilancia intracomunitaria

(89/C 130/05)

La Comisión mediante su Decisión C(89) 861, de 17 de mayo de 1989, autoriza al Reino de Dinamarca a establecer una vigilancia intracomunitaria de las importaciones de bicicletas (código NC 871200), originarias de la República Popular de China y despachadas a libre práctica en la Comunidad, que puedan ser objeto de medidas de protección en virtud del artículo 115 del Tratado CEE.

El texto íntegro se publicará próximamente.

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(89/C 130/06)

La Comisión por Decisión C(89) 924 de 23 de mayo de 1989, ha autorizado a la República Francesa a excluir del tratamiento comunitario los pañuelos de bolsillo, categoría 19, originarios de la República Popular de China y puestos en libre práctica en los demás Estados miembros.

La Decisión será aplicable después de la fecha de la presente Decisión y hasta el 31 de octubre de 1989.

El texto de esta Decisión puede obtenerse en la Comisión, Bruselas, teléfono (02) 235 23 64, telefax (02) 235 01 20 ó 235 01 21.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización⁽¹⁾

(Cuarta Directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva ...)

COM(89) 195 final — SYN 127

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 28 de abril de 1989)

(89/C 130/07)

⁽¹⁾ DO nº C 113 de 29. 4. 1988, p. 7.

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN
COM(88) 77 final
DO nº C 113 de 29. 4. 1988

PROPIUESTA MODIFICADA
DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL PARLAMENTO EUROPEO
DE 14 DE DICIEMBRE DE 1988

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 118 A,

Vista la propuesta de la Comisión, elaborada previa consulta al Comité consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el centro de trabajo,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer mediante Directiva, las disposiciones mínimas para promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que el artículo 118 A recomienda asimismo evitar obligaciones administrativas, financieras y jurídicas cuya naturaleza sea contraria a la creación y desarrollo de las PYME;

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo prevé la adopción de directivas dirigidas a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores;

Considerando que el artículo 118 A del Tratado obliga al Consejo a establecer, mediante Directiva, las disposiciones mínimas para promover la mejora, en particular, del medio de trabajo, con objeto de asegurar un mayor nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores;

suprimido

Considerando que la Comunicación de la Comisión sobre su programa en el ámbito de la seguridad, de la higiene y de la salud en el lugar de trabajo prevé la adopción de medidas relativas a las nuevas tecnologías y que el Consejo la ha incluido en su Resolución de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo;

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

Considerando que incumbe a los Estados miembros garantizar en su territorio la seguridad y la salud de las personas y, en particular, de los trabajadores;

PROPIUESTA MODIFICADA

suprimido

Considerando que el respeto de las disposiciones mínimas capaces de asegurar un mayor nivel de seguridad de los puestos de trabajo que incluyen pantallas de visualización constituye un imperativo para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores y que dichas disposiciones también son necesarias para fomentar una competencia equitativa;

Considerando que la presente Directiva es una Directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva relativa a la instauración de medidas destinadas a fomentar la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, y que, por ello, las disposiciones de dicha Directiva se aplican de lleno al campo del uso, por parte de los trabajadores, de equipos que incluyen pantallas de visualización, sin perjuicio de las disposiciones más apremiantes y/o específicas que pueda contener la presente Directiva;

Considerando que en los Estados miembros difieren considerablemente los sistemas legislativos sobre prevención de los riesgos relacionados con los puestos de trabajo con pantallas de visualización;

Considerando que, en los Estados miembros, las disposiciones nacionales sobre puestos de trabajo con pantallas de visualización, a menudo completadas por disposiciones técnicas y/o por normas de aplicación voluntaria, pueden conducir a diferentes grados de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores;

Considerando que en virtud de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas;

suprimido

Considerando que para garantizar el nivel de protección más elevado que se puede alcanzar razonablemente, es necesario que los trabajadores y sus representantes se hallen informados de los riesgos para su seguridad y su salud, así como de las medidas necesarias para reducir o suprimir estos riesgos, y que tengan la posibilidad de comprobar que se han tomado las medidas necesarias de protección;

suprimido

Considerando que los empresarios deben seguir el progreso tecnológico con el fin de velar mejor por la seguridad y la salud de los trabajadores;

sin modificaciones

Considerando que las indicaciones para el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización están especialmente expresadas en objetivos de resultados;

Considerando que los aspectos ergonómicos de los puestos de trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización son especialmente importantes;

Considerando que en aplicación del nuevo enfoque para la armonización técnica y la normalización, sería conveniente disponer de informes técnicos que precisen técnicamente las especificaciones citadas anteriormente;

suprimido

Considerando que procede la constitución de un comité encargado de asistir a la Comisión en la aplicación de las medidas complementarias previstas por la Directiva,

suprimido

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

PROPIUESTA MODIFICADA

Considerando que, con arreglo a la Decisión 74/325/CEE⁽¹⁾, para la elaboración de propuestas en este ámbito, la Comisión consulta al Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en el centro de trabajo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una Directiva específica con arreglo al artículo 13 de la Directiva ..., fija las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización tal como se definen en el artículo 2.

2. La presente Directiva se refiere a todos los puestos de trabajo equipados con una pantalla de visualización.

No se refiere ni a los puestos de conducción de vehículos o de máquinas, ni a los sistemas informáticos en el interior de vehículos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva, que es una Directiva específica con arreglo al artículo 16 de la Directiva relativa a la creación de medidas para fomentar la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, fija las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas al trabajo con pantallas de visualización tal como se definen en el artículo 2.

2. Las disposiciones de la Directiva citada en el apartado 1 se aplican de lleno al uso, por parte de los trabajadores, de equipos de protección personal en el lugar de trabajo, sin perjuicio de disposiciones más apremiantes y/o específicas que pudiera contener la presente Directiva.

No se refiere a:

- puestos de conducción de vehículos o de máquinas,
- sistemas informáticos en el interior de vehículos,
- sistemas informáticos de uso preferentemente público,
- sistemas llamados «portátiles», de uso ocasional,
- puestos de diseñador o de dibujante asistidos por ordenador,
- calculadoras y cajas registradoras,
- máquinas de escribir sin pantalla de visualización separada.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entiende por:

- «Pantalla de visualización»: pantalla alfanumérica, cualquiera que sea el método de visualización utilizado.
- «Puesto de trabajo»: conjunto constituido por la pantalla de visualización, el teclado, los anexos, incluida la impresora, el manuscrito que contiene los datos, la silla y la mesa de trabajo, así como el entorno laboral inmediato.

Artículo 2

- sin modificaciones
- «Puesto de trabajo»: conjunto que puede constar de la pantalla de visualización, el teclado, los anexos incluida la unidad de discos, la impresora, el soporte de documentos, la silla y la mesa de trabajo, así como el entorno laboral inmediato.

(¹) DO nº L 185 de 9. 7. 1974.

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

PROPIUESTA MODIFICADA

— «Trabajador»: toda persona que utilice un equipo con pantalla de visualización.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que el trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización no comprometan la seguridad y la salud de los trabajadores.

Artículo 4

1. Los empresarios estarán obligados a realizar un análisis de los puestos de trabajo con el fin de evaluar los riesgos que representan para la salud y la seguridad de los trabajadores.

2. Si fuera necesario, deberán adoptar las medidas oportunas para paliar los riesgos comprobados.

Artículo 5

Los puestos de trabajo que se pongan en servicio dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva deberán tener en cuenta al menos las disposiciones mínimas previstas en el Anexo de esta Directiva.

Artículo 6

Los puestos de trabajo ya existentes, a los que no afecte el artículo 5, deberán adaptarse, en la medida en que sea razonablemente posible, a las disposiciones mínimas previstas en el anexo de esta Directiva.

— «Trabajador»: toda persona, de acuerdo con la definición de la Directiva citada en el apartado 1 del artículo 1, que utilice con regularidad, incluso a tiempo parcial, un equipo con pantalla de visualización.

Artículo 3

Los Estados miembros garantizarán el control y la supervisión necesarios para la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 4

sin modificaciones

2. Deberán adoptar las medidas oportunas para paliar los riesgos comprobados.

Artículo 5

Los puestos de trabajo que se pongan en servicio después de la entrada en vigor de la presente Directiva deberán tener en cuenta las disposiciones mínimas previstas en el Anexo de esta Directiva.

Artículo 6

Los puestos de trabajo ya existentes cuando entre en vigor la presente Directiva deberán adaptarse a las disposiciones mínimas previstas en el Anexo, en un plazo máximo de dos años después de la entrada en vigor de esta Directiva.

Artículo 6 bis

Los trabajadores o sus representantes quedan habilitados para realizar propuestas al empresario acerca de medidas específicas sobre organización y acondicionamiento de los puestos de trabajo que incluyan equipos con pantallas de visualización.

Artículo 7

1. Toda persona que trabaje con una pantalla de visualización deberá recibir una formación adecuada antes de su incorporación a dicho trabajo y, durante el curso del mismo, a intervalos regulares.

Artículo 7

1. Toda persona que utilice una pantalla de visualización en su puesto de trabajo deberá recibir una formación sobre las modalidades de uso antes de empezar ese tipo de trabajo y cada vez que la organización de dicho puesto de trabajo se vea modificada de manera sustancial.

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

PROPIUESTA MODIFICADA

2. Los trabajadores deberán recibir toda la información relativa a la salud y la seguridad en su puesto de trabajo, incluidos los posibles efectos sobre la vista y los problemas físicos y psíquicos.

sin modificaciones

Artículo 8

El empresario deberá consultar a los trabajadores o a sus representantes sobre las medidas adoptadas en aplicación de la presente Directiva que les afecten directamente, en particular sobre las disposiciones previstas en el artículo 6.

Artículo 7bis (nuevo)

El empresario estará obligado a fraccionar de manera apropiada el tiempo de trabajo cotidiano ante una pantalla de visualización.

Artículo 8

Los trabajadores o sus representantes, con arreglo al artículo 11 de la Directiva citada en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva:

- serán consultados sobre la aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6,
- participarán en la determinación de las modalidades de fraccionamiento del tiempo de trabajo cotidiano ante las pantallas de visualización.

Artículo 9

Los trabajadores deberán beneficiarse de un examen oftalmológico adecuado antes de empezar a trabajar con una pantalla y en caso de que se quejaran de problemas visuales que pudieran derivarse de este trabajo.

Deberán proporcionarse al trabajador gafas especiales para el trabajo en cuestión si los resultados de un examen oftalmológico demuestran que son necesarias y que no pueden utilizarse gafas de uso normal.

Artículo 9

sin modificaciones

Artículo 10

1. La Comisión adaptará el Anexo de la presente Directiva en función del progreso técnico, de la evolución de las reglamentaciones y haciendo referencia de manera prioritaria a las normas europeas (EN).

Artículo 10

De acuerdo con las adaptaciones del Anexo, en función del progreso técnico, de la evolución de la reglamentación o de las especificaciones internacionales o de los conocimientos en el ámbito de los equipos que incluyen pantallas de visualización, la Comisión estará asistida por el Comité, de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 17 de la Directiva citada en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

suprimido

2. Para realizar la adaptación prevista en el apartado 1, la Comisión estará asistida por un comité, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 de la Directiva ...

Artículo 11

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva, a más tardar el 1 de enero de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 11

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a la presente Directiva en la fecha prevista de entrada en vigor de la Directiva citada en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros se propongan establecer reglamentaciones técnicas, en virtud de la presente Directiva, lo comunicarán a la Comisión, en forma de proyectos, según el procedimiento previsto en el artículo 8 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas.

3. Los Estados miembros entregarán un informe a la Comisión cada dos años sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva por lo que respecta a equipos con pantallas de visualización, indicando los puntos de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité y al Comité tripartito.

PROPIUESTA MODIFICADA

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno ya adoptadas o que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros entregarán un informe a la Comisión cada cinco años sobre la aplicación práctica de las disposiciones de la presente Directiva indicando las posturas de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social, al Comité consultivo sobre seguridad, higiene y salud, así como al Comité previsto en el artículo 17 de la Directiva citada en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Directiva.

4. La Comisión presentará de manera periódica al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, un informe sobre la aplicación de la Directiva, respetando las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 12

sin modificaciones

ANEXO

1. La pantalla

Los caracteres de la pantalla deberán estar bien definidos y configurados de una forma clara, tener una dimensión suficiente y mantener un adecuado espacio entre ellos y las líneas. La imagen en la pantalla debería ser estable, sin centelleos ni otras formas de inestabilidad.

El contraste entre los caracteres y el fondo de la pantalla deberá ser fácilmente ajustable por el usuario de terminales con pantallas.

La pantalla deberá, si esto es razonablemente factible, ser rotativa, inclinable y móvil para adaptarse a las necesidades del usuario.

ANEXO

Las disposiciones previstas en el presente Anexo se aplicarán en la medida en que los elementos considerados existan en el lugar de trabajo y en función de las necesidades laborales.

1. La pantalla

sin modificaciones

sin modificaciones

La pantalla deberá ser rotativa e inclinable a voluntad y con facilidad para adaptarse a las necesidades del usuario. Podrá utilizarse un pedestal independiente o una mesa regulable para la pantalla. La pantalla no deberá tener reflejos ni reverberaciones.

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

PROPIUESTA MODIFICADA

2. El teclado

El teclado deberá ser independiente de la pantalla para evitarle al trabajador una postura tensa de los brazos y las manos. Tendrá que haber espacio suficiente alrededor del teclado para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos.

La superficie del teclado deberá ser mate para evitar reflejos; la superficie de las teclas deberá ser cóncava y poco reflectante.

Los caracteres de las teclas deberán ser lo suficientemente contrastados.

3. La mesa de trabajo

La mesa de trabajo habrá de tener una superficie poco reflectante, ser de dimensiones suficientes y permitir flexibilidad en la colocación de la pantalla, del teclado, de los documentos y del material accesorio.

Los atriles deberán situarse sobre la mesa al mismo nivel que la pantalla para reducir al máximo los movimientos rápidos y frecuentes de la cabeza y los ojos.

Las piernas deberán disponer de espacio suficiente.

4. La silla de trabajo

La silla de trabajo habrá de ser estable, permitiendo a la vez al usuario libertad de movimientos.

Tanto la altura del asiento como la del respaldo habrán de ser ajustables y este último deberá ser también reclinable. Habrá que plantearse, en caso de necesidad, la posibilidad de incluir un reposapiés.

5. La iluminación

Será necesaria una iluminación adecuada para que las condiciones de trabajo sean satisfactorias y el contraste entre la pantalla y el entorno sea el conveniente.

Se deberá disponer de lámparas para actividades accesorias en caso de que se consideren necesarias; tendrán que ser ajustables pero no habrán de producir reflejos en la pantalla ni deslumbramientos.

6. Reflejos y deslumbramientos

Una pantalla deberá colocarse de modo que ni la pantalla ni el usuario estén frente a una ventana.

Las ventanas deberán poder taparse mediante un sistema adecuado.

2. El teclado

El teclado deberá estar inclinado y ser independiente de la pantalla para permitir que el trabajador adopte una postura cómoda, que no le cansé los brazos ni las manos. Tendrá que haber espacio suficiente delante del teclado para que el usuario pueda apoyar los brazos y las manos.

sin modificaciones

sin modificaciones

4. La silla de trabajo

sin modificaciones

La altura del asiento deberá ser regulable. El respaldo deberá ser reclinable y su altura ajustable, con objeto de que el usuario mantenga una posición cómoda. Se pondrá un reposapiés a disposición de quienes lo deseen.

sin modificaciones

sin modificaciones

PROPIUESTA DE LA COMISIÓN

PROPIUESTA MODIFICADA

7. El ruido

La impresora deberá estar colocada de tal forma que no perturbe la atención ni la palabra.

7. El ruido

El ruido del equipo (impresora, unidad de disquetes, ventilador de los aparatos, etc.) deberá considerarse a la hora de acondicionar el puesto de trabajo, en especial para que no perturbe la atención ni la palabra.

7 bis Calor

El calor que emana de los equipos informáticos no debe constituir una molestia.

7 ter Resplandores

Se deberá tratar de reducir constantemente los resplandores de los aparatos que incluyan pantallas de visualización.

sin modificaciones

8. La humedad

Hay que conseguir y mantener una humedad satisfactoria.

9. La relación ordenador/hombre

El trabajo con pantalla y la elaboración de los programas (software) deberán tener en cuenta los factores psicosociales.

Los principios de ergonomía de programación deberán aplicarse en particular al tratamiento de la información humana y a las capacidades de decisión.

9. La relación ordenador/hombre

La elaboración de los programas de software y las características que deriven de dichos programas deberán tener en cuenta factores psicosociales; no deberá introducirse en los programas ningún dispositivo de control secreto e individual (chivatos).

Los principios de ergonomía de programación deberán aplicarse en particular al tratamiento de la información humana.